



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03510-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
GABRIELA MONTEZA DE VALLEJOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 52, su fecha 23 de junio de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se reajuste su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que, la apelada ha rechazado de plano la demanda considerando que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
3. Que este Supremo Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
4. Que, en dicho sentido, en el fundamento 37 c) de la referida sentencia, este Tribunal ha señalado que cualquier persona que pretenda ventilar en sede constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.

5. Por tanto, en la medida que la recurrente ha adjuntado en autos la resolución de otorgamiento de pensión y la respectiva boleta de pago (f. 2 y 3), que advierten una pensión de S/. 270.00, la demanda se encuentra contenida en el supuesto antes citado, motivo por el cual, procede admitirla y tramitarla en la vía del amparo. Por tanto, deberá declararse fundado el recurso de agravio constitucional y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL